

C.A. de Temuco

Temuco, quince de mayo de dos mil veintitrés.

### VISTOS

Comparece Ricardo Ihnen Becker, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de doña [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Rol 0607 - 17  
comuna de [REDACTED], quien dice:

Que interpone recurso de protección de garantías constitucionales en favor de mis representados, doña [REDACTED]

[REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED] se ignora profesión u oficio, domiciliada en [REDACTED]

[REDACTED] comuna de

[REDACTED] por los actos que se describen en el presente recurso, consistentes en el cierre del camino por el que los recurrentes y su grupo familiar acceden al inmueble de su propiedad (en adelante, el “Acto Recurrido”); para que se restablezca el imperio del Derecho, ordenando que se deje sin efecto el Acto Recurrido, por ser ilegal y arbitrario y porque priva, perturba y/o amenaza el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de mis representados, reconocidas en los numerales 3º inciso quinto, y/o 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide tener por interpuesto este recurso, lo admita a trámite, pida informe a la recurrida y, en definitiva, previa vista de la causa, acoja esta acción de protección (i) declarando que los Actos Recurridos son ilegales y/o arbitrarios y afectan, por privación y/o perturbación, las garantías fundamentales de los recurrentes, reconocidas en los numerales 3º inciso quinto, y/o 24 del artículo 19 de la Constitución, y/o cualquier otra protegida por la acción de protección; y (ii) ordenando, correspondientemente, (a) la remoción inmediata del



DEZDXFDEKKG

estanque de agua pizarreño situado por la recurrida para bloquear el tránsito o el estacionamiento en el retazo de terreno que se describirá en el cuerpo de esta presentación, (b) la prohibición de poner pilares, cadenas, estanques de aguas, containers, o cualquier otro obstáculo o la ejecución de cualquier otro acto que impida el libre acceso de los recurrentes hacia el sector de estacionamientos y/o el ingreso al inmueble de su propiedad, y/o (c) cualquier otra medida que estime conveniente para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Todo ello, (iii) con costas en caso de oposición.

Como hemos adelantado, el Acto Recurrido en esta acción de protección, corresponde a una serie de actuaciones por parte de la recurrida destinadas al bloqueo y cierre del camino que sirve de único acceso a mis representados a sus inmuebles, así como el acceso al retazo de terreno que cumple la función de sector de estacionamientos de vehículos. Dicho cierre que fue llevado a cabo por la recurrida, en primera instancia, mediante la instalación de 2 pilares de cemento unidos por una cadena y candado, de que mis representados tomaron conocimiento con fecha 15 de septiembre de 2022.

Para contexto:

[REDACTED], en su calidad de hijos, son los únicos legitimarios en la herencia quedada al fallecimiento de doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], fallecida el día 12 de abril de 2022, cuya posesión efectiva se encuentra en trámite.

En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 688 de Código Civil, son los recurrentes quienes se encuentran jurídicamente en posesión de los bienes de la causante, amén de ser ellos mismos quienes ocupan materialmente el inmueble.

Según consta en copia de inscripción de dominio que se acompaña a esta presentación, doña [REDACTED] era dueña del inmueble urbano de una superficie



aproximada de 513 metros cuadrados, ubicado en el lugar Molco, comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Novena Región y deslinda: Norte: Terrenos de Ribera del [REDACTED] metros; Este: [REDACTED] en 11,20 metros, separado por cerco; Sur: [REDACTED] en línea quebrada en dos parcialidades de 15,75 metros y de 9 metros, separado por cerco; Oeste: [REDACTED] en 1,75 metros y [REDACTED] en 22,50 metros, ambos separados por cerco. El dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas 999, N°538 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica. El inmueble es parte del condominio denominado Villa Julia.

Pues bien, tal como consta en Plano archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, luego de acceder desde el camino de Villarrica a Pucón al terreno en que se sitúan los inmuebles que conforman la Villa Julia, existe un retazo de terreno que cumple la función de ser el único acceso al inmueble de propiedad de mi representados (Lote A7 en el Plano), como queda de manifiesto en las fotografías que se acompañan a esta presentación y que se insertan a continuación:

Además, cabe mencionar que desde que la madre de mis representados y su grupo familiar poseen el inmueble (principios de los años 80, sin perjuicio que fue regularizado a través de Bienes Nacionales el año 1993), han usado el mencionado camino como acceso al inmueble de su propiedad y como estacionamiento, acceso que se ha visto impedido por el Acto Recurrido ejecutado por la recurrida, según se detallará más adelante.

En efecto, desde sus inicios el retazo de terreno en cuestión fue considerado, destinado y utilizado tanto para el acceso de los propietarios a sus inmuebles como para estacionamiento de vehículos.

Así queda de manifiesto en la Carta que se acompaña a esta presentación, que un ascendiente de la recurrida les dirige a sus hijos, en mayo de 1987, en la que señala expresamente el establecimiento de



un retazo de terreno para usarse como estacionamiento de vehículos tanto por sus mismos hijos, como por los demás vecinos.

Misma intención se manifiesta en una carta dirigida por doña [REDACTED] a la Comunidad “Villa Julia” el 5 de junio de 1995, la cual se acompaña igualmente. En el punto 5 de este documento, se informa que en la reunión efectuada en Villa Julia el 25 de febrero de 1995, se trató como una de las tareas pendientes a realizar por la misma Comunidad terminar el cerco de estacionamiento. Quedando clara así la postura de designar un sector para este fin.

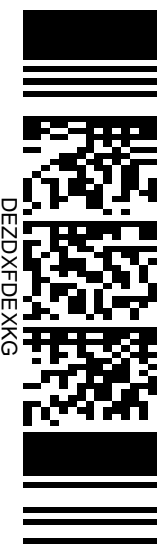
Del mismo modo, las fotografías del acceso al terreno en cuestión, que son posibles de apreciar a través de Google Maps, muestran cómo el lugar es utilizado para el estacionamiento de varios vehículos. Así como, la ausencia de rejas, tambores u otros elementos destinados a bloquear el paso a este.

Todos estos antecedentes permiten sostener tanto que el retazo de terreno referido siempre fue concebido como un estacionamiento de uso común, así como que nunca hubo intención de limitar o restringir el acceso, mediante ningún tipo de obstáculo o medida, a los demás propietarios de los inmuebles de la Comunidad.

En este contexto, es que la recurrida ha incurrido en una serie de actos y conductas destinadas a privar a mis representados del uso de este espacio de terreno para vehículos, alterando así el estado de las cosas que se mantenía desde hace más de 40 años, y sobre el que había pleno consenso.

Los mencionados han significado tanto privación y perturbación, como amenazas al legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de mis representados, según se explicará más adelante.

En primer lugar, el día 15 de septiembre de 2022, los recurrentes toman conocimiento de que se habían instalado 2 pilares de cemento unidos mediante una cadena en el acceso al retazo de terreno destinado al estacionamiento de automóviles e ingreso a los inmuebles



de la Villa Julia. Acto que se realizó con el claro propósito de privar completamente a los recurrentes del uso y tránsito por tal paño de suelo, negándoles así la entrada al inmueble de su propiedad y/o posesión.

Al enterarse de dicho acto, el recurrente don [REDACTED] [REDACTED] concurrió a Carabineros de Chile a presentar la denuncia correspondiente. Dicha denuncia fue realizada el jueves 15 de septiembre en la séptima comisaria de Villarrica, Fiscalía Local de Villarrica, bajo el Número de Parte 2338. Posteriormente, el mencionado impedimento fue removido.

Sin embargo, como queda evidenciado en un video que se acompañará a estos autos y en el que se reconocen expresamente estos hechos, el día 17 de septiembre de 2022 se volvieron a instalar dichos elementos para impedir el paso al terreno que se alega sería de propiedad de la recurrida, los que luego fueron nuevamente quitados.

De forma posterior, el día 19 de septiembre de 2022, en el mismo acceso al terreno que permite el acceso a los inmuebles y estacionamiento de vehículos, fue instalado un estanque de agua pizarreño de gran tamaño. El cual, como se puede apreciar en las imágenes que se acompañan, se situó con el mismo objeto de obstaculizar el ingreso al lugar, dificultando la entrada al recinto. El mencionado estanque de agua a la fecha aún se encuentra bloqueando la entrada y tránsito al terreno.

Sumado a lo anterior, a los pocos días de la instalación de estos objetos, los recurrentes tomaron conocimiento, a través una tercera persona, de la intención y amenaza por parte de la recurrida de perseverar en sus intentos por bloquear el acceso a la propiedad, indicando esta vez que instalaría un Container, el que usualmente tiene una dimensión de 20 a 40 pies de largo, lo que supondría una privación total del acceso al inmueble y estacionamiento para los recurrentes y vecinos.



De esta manera, queda en evidencia que todas estas conductas por parte de la recurrida han tenido como intención impedir el paso de los recurrentes al terreno que permite el acceso a sus propios inmuebles, así como el estacionamiento de sus vehículos, resultando directamente en la privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de sus derechos.

En conclusión, la recurrida ha decidido ejercer la autotutela y/o tomarse la justicia por sus propias manos, al alterar el status quo existente, sin autorización del tribunal competente, afectando además de manera grave el derecho de propiedad de los recurridos sobre el inmueble.

Este recurso se ha deducido no para obtener la declaración de un derecho, sino para obtener la protección del legítimo ejercicio de derechos indubitados de los recurrentes, derechos de “carácter preexistente e indiscutido”.

Particularmente, se reclama la protección de (i) el derecho a no ser juzgado por una comisión especial y (ii) el derecho a que no se afecte ilegalmente la propiedad de los recurrentes. En efecto, la recurrida ha vulnerado las garantías fundamentales de los recurrentes: decidió unilateralmente cortar el camino por el que se accede -desde hace más de 40 años- a su propiedad.

Lo anterior es relevante, por cuanto la “acción de protección tiene por objeto cautelar derechos que están incorporados al patrimonio de quien la intenta”<sup>2</sup>, lo que evidentemente ocurre en la especie tratándose del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad, garantías que competen a toda persona por el hecho de ser tales, como se desprende del enunciado del artículo 19 de la Constitución.

Adicionalmente, deberá tener presente que no existen otros medios administrativos o jurisdiccionales distintos del recurso de protección, que pudieran servir a los afectados para exigir la tutela urgente del ejercicio de sus derechos constitucionales y revertir su



afectación causada por el actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida, de modo que puedan continuar utilizando el camino por el que accede a su propiedad, el retazo de terreno en el que se estacionan y por el que se comunican desde el inmueble de su propiedad hasta el camino público.

En efecto, (a) los recurrentes tuvieron conocimiento de los Actos Recurridos el 15 de septiembre de 2022. Así, no habiendo vencido el plazo de 30 días, la presente acción se deduce dentro de plazo.

#### PRIVACIÓN DEL DERECHO A NO SER JUZGADO POR UNA COMISIÓN ESPECIAL

El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales –también llamado “derecho al juez natural”-, está previsto en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución, en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

#### PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

En su artículo 19 N° 24, nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad “en sus diversas especies” y “sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

Solicita se tenga por interpuesto el presente recurso, que lo admita a trámite, que pida informe a la recurrida y, en definitiva, previa vista de la causa, acoja esta acción de protección (i) declarando que el Acto Recurrido es ilegal y/o arbitrario y afecta, por privación, perturbación y/o amenaza, las garantías fundamentales de los recurridos reconocidas en los numerales 3° inciso quinto, y/o 24 del artículo 19 de la Constitución, y/o cualquier otra protegida por la acción de protección; y (ii) ordenando, correspondientemente, (a) que se remueva el estanque de agua en el retazo de terreno descrito en el cuerpo de esta presentación y cualquier otro obstáculo que impida o perturbe el paso y uso de los recurrentes y su grupo familiar de dicho retazo de terreno como acceso y/o como estacionamiento; (b) que la



recurrida se abstenga de ejecutar cualquier acto que impida o dificulte el tránsito de mis representados y su grupo familiar por la entrada a los inmuebles, así como el uso del sector de estacionamiento de vehículos, especialmente que se abstenga de la instalación del referido Container o bien de pilares, cadenas, estanques de agua, fierros o cualquier otro obstáculo y/o (c) cualquier otra medida que estime conveniente para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectados. Todo ello, (iii) con costas en caso de oposición.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1.- Copia de inscripción de dominio de fojas 999, número 538 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica;

2.- Carta de mayo de 1987;

3.- Carta a la Comunidad “VILLA JULIA”, del 5 de junio de 1995;

4.- Plano del terreno materia de autos;

5.- Foto de plano archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica;

6.- Set de fotos del terreno materia de autos, tomada el día 19 de septiembre de 2022;

7.- Set de fotos del terreno materia de autos, obtenidas a partir del video grabado el día 17 de septiembre de 2022, y

8.- Set de fotos del terreno materia de autos, obtenidas desde Google Maps.

A folio 41, recurrente acompaña los siguientes documentos:

1. Declaración jurada otorgada por don Jerónimo Linde Raspaud, C.I. N°14.717.751-8, en Santiago, Chile, con fecha 14 de diciembre de 2022, firmada el día 29 de diciembre de 2022 mediante Firma Electrónica Avanzada.

2. Declaración jurada otorgada por doña Julia Angélica Ríos Muñoz, C.I. N°5.946.676-3, en Villarrica, Chile, cuya firma fue





autorizada por el Notario Público de Villarrica Francisco Javier Muñoz Flores, con fecha 28 de diciembre de 2022.

3. Declaración jurada otorgada por don [REDACTED] [REDACTED] en Villarrica, Chile, cuya firma fue autorizada por el Notario Público de Villarrica don Francisco Javier Muñoz Flores, con fecha 28 de diciembre de 2022.

4. Declaración jurada otorgada por don [REDACTED] C.I. [REDACTED] en Villarrica, Chile, cuya firma fue autorizada por el Notario Público de Villarrica don Francisco Javier Muñoz Flores, con fecha 15 de diciembre de 2022.

5. Declaración jurada otorgada por don [REDACTED] C.I. N°19.700.540.8 [REDACTED] en Pucón, Chile, cuya firma fue autorizada por el Notario Público de Pucón don Luis Enrique Espinoza Garrido, con fecha 29 de diciembre de 2022.

6. Declaración jurada otorgada por don [REDACTED] [REDACTED] en Valdivia, Chile, cuya firma fue autorizada por la Notario Público de Valdivia doña Elizabeth Pacheco Cifuentes.

A folio 16, informa FELIPE IGNACIO MANZUR MARTÍNEZ, abogado, en representación de la recurrida doña [REDACTED] quien dice:

Su representada es dueña de un inmueble ubicado en Villa Julia sin número comuna de Villarrica, de una superficie aproximada de 1.107,78 metros cuadrados, y deslinda: NORTE, Ribera Lago Villarrica, en 21,35 metros, separado por cerco; ESTE, [REDACTED], en línea quebrada de dos parcialidades de 22,40 metros y 12,50 metros, separado por cerco y Hotel Park Leake, en línea quebrada de dos parcialidades de 16,20 metros y 16,90 metros, separado por cerco; SUR, camino público de Pucón a Villarrica 32,30 metros; y OESTE, [REDACTED], en línea quebrada de 10 parcialidades de 5 metros, 11,20 metros, 12,80 metros



DEZDXFDEKKG

15 metro 8 metros 1,40 metros, 1,40 metros, 8 metros, 9,80 metros y 12,50 metros, separado por cerco.

Dicho inmueble fue adquirido por compraventa que hizo a su padre don [REDACTED] la que le sirvió de justo título traslativo de dominio la escritura pública de fecha 04 de febrero del año 2015 otorgada en Temuco, ante el Notario Público Suplente don Carlos Ulloa González y que se anotó en el Repertorio con el número 694-2015.

El dominio a favor de mi representada rola inscrito a fojas 536 número 505 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2015.- La propiedad tiene asignado el rol de avalúo fiscal número 507-45 de la comuna de Villarrica.-

Es del caso que de acuerdo a los antecedentes acompañados por las y el recurrente éstos exponen que tomaron conocimiento sobre el supuesto hecho ilegal y arbitrario el día 15 de septiembre de 2022.

Lo cierto es que esta situación viene de hace muchos años atrás, ya que los recurrentes pretenden usar una parte del terreno de mi representada como un estacionamiento público, lo cual claramente no lo es.

6. Para corroborar que esta situación viene de hace bastantes años en el siguiente otrosí de esta presentación se acompañará una denuncia realizada por mi representada en la fiscalía local de Villarrica, a nombre de su padre que en ese entonces era el propietario del inmueble, el año 2013 por el delito de daños simples, ya que el padre de mi representada mantenía una especie de porton para que terceros no usaran su terreno como estacionamiento y en dicho año, de acuerdo a lo referido por el cuidador de ese entonces, el recurrente don [REDACTED] con una tercera persona procedieron a cortar dicho porton con un galletero.

Por ende el presente recurso esta siendo presentado de manera totalmente extemporánea, esto es, con más de 9 años de desfase de los



30 días que establece nuestro ordenamiento jurídico. Razón por la cual el presente recurso debiese rechazarse.

Acto recurrido y vulneración de supuestos derechos de los recurrentes:

Como se puede apreciar en la imagen que se adjuntará, efectivamente en el plano agregado con el N° 982 en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2009 existe una servidumbre de tránsito la cual grava el terreno de mi representada. Servidumbre a la que todos tienen acceso, sin problemas. De hecho existe un porton que todos lo propietarios del loteo tienen acceso a través de sus celulares el cual puede abrir y cerrar sin problemas.

Además de lo referido, sobre que no existen inconvenientes para que las personas transiten por dicha servidumbre, la mayoría de los lotes que se refieren en el plano adjuntado por los recurrentes tienen acceso desde la playa para ingresar a sus predios y estacionarse.

A mayor abundamiento, la parte recurrente no acompaña ningún documento que acredite alguna obstaculización por parte de su representada para usar la servidumbre a la que todos tienen acceso, en ese sentido no cabe duda que lo que realmente pretenden con esta acción es poder hacer uso del estacionamiento aludiendo a una falsa vulneración de derechos.

8. Pero como ya se señaló, los recurrentes pretenden usar una parte del terreno de mi representada como estacionamiento (parte marcada en azul) y no tan sólo eso, sino que cada vez que mi representada coloca un portón o cualquier cosa que cumpla la función de resguardar su propiedad, dichos elementos amanecen en otro lugar, destruidos, o desaparecen, por ende la única persona que está siendo perjudicada y vulnerada en sus derechos fundamentales es la recurrida.

9. Respecto a las imágenes que acompañan los recurrentes, efectivamente el terreno de mi representada en ocasiones (temporadas de vacaciones principalmente) terceros se estacionan en dicho lugar cuando los mecanismos utilizados como cerco no están, pero ello no



quiere decir que exista una autorización por parte de mi representada, y sobre todo entendiendo que consta que desde el año 2013, a lo menos, existe denuncia en la cual mi representada y su fallecido padre son víctimas de estos usos indebidos y daños en su propiedad.

10. En consecuencia en ningún caso su representada ha ejercido autotutela como refieren los recurrentes, por el contrario ella está siendo víctima de la autotutela ejercida por terceras personas al destruir sus bienes con los cuales resguarda su propiedad y por ende es la única afectada de manera GRAVE en su derecho de propiedad.

Efectivamente, si existiere un impedimento a ingresar a la servidumbre de tránsito el derecho consagrado en el artículo 19, N° 3 de la Constitución Política de la República pudiese verse afectado, pero como ya hemos adelantado no es el caso.

11. Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad que se esgrime también como supuestamente afectado, la recurrente más que mencionar normas conocida por todos no señala ningún hecho factico de peso que acredite la existencia real de un derecho para los fines que indica y por ende realmente no existe derecho de propiedad vulnerado.

Los hechos denunciados deben ser discutidos en un juicio de lato conocimiento:

12. Lo que indirectamente pretenden los recurrentes por medio de la interposición del presente recurso es el reconocimiento de un derecho de uso inexistente o la constitución de una servidumbre que les permita estacionarse en la propiedad de mi representada.

13. En consecuencia, la presente disputa debiera discutirse en un juicio de lato conocimiento, conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o demás normas legales que se estimen pertinentes por la recurrente (según la acción que se considere idónea para dicho efectos).

Solicita tener por evacuado el presente informe y en definitiva que: 1) Que el recurso interpuesto por doña [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] ha sido extemporáneo, toda vez, que han transcurrido más de 9 años desde la ocurrencia de los supuestos hechos ilegales y arbitrarios. 2) En subsidio, que la acción debiese ser rechazada ya que no existe ningún derecho fundamental vulnerado de los recurrentes y menos por acciones de la recurrida. 3) En subsidio, que en consecuencia procede que en atención a la naturaleza de los hechos narrados estos sean discutidos en un juicio sumario de lato conocimiento. 4) Que se condene en costas a la parte recurrente.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Dominio vigente de la propiedad de mi representada que rola inscrito a fojas 536 número 505 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, correspondiente al año 2015 y plano agregado con el N°982 en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2009.

2. Denuncia realizada por mi representada en Fiscalía Local de Villarrica del año 2013 que da cuenta que el problema de autos es un problema que existe desde hace mucho años atrás y documentos adjuntados en dicha denuncia.

3. Fotografías que dan cuenta de la situación actual del predio.

4. Fotografía de vehículo estacionado y maestro trabajando sin algún tipo de obstrucción.

A folio 27 y30, informa Carabineros de Chile.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.



**SEGUNDO:** Que el fundamento inmediato del libelo de autos, se ha hecho consistir en la instalación de obstáculos, en el acceso al predio de los recurrentes. Dichos obstáculos, consisten en instalación de cadenas, estanque de agua, y la amenaza de la instalar un container para impedir el acceso de los recurrentes a su predio.

**TERCERO:** Que será rechazada la alegación de extemporaneidad, que alega el recurrido, toda vez que los hechos que son expuestos en el recurso, datan de varios años, sin embargo el ultimo hecho data de fecha 15 de septiembre de 2022, y el presente recurso fue presentado con fecha 14 de octubre de 2022.

**CUARTO:** Que, la recurrida reconociendo los hechos que fundamentan el recurso, esto es, la instalación de obstáculos en el lugar, justifica su actuar en la circunstancia que esto se trata de un tema de lato conocimiento, agregando además que el lugar donde se han instalados los obstáculos, pertenece a su propiedad.

**QUINTO:** Que al contrario de lo sostenido por el recurrido, la acción intentada no persigue el reconocimiento de un derecho sobre la constitución de una servidumbre de tránsito, sino la constatación que el desplazamiento vehicular y peatonal normalmente utilizado ha sido perturbado por el accionar del recurrido, propietario del lote A 5 ( 6), alterando con ello una situación pre existente, que es reconocida y protegida por el derecho al proscribir las acciones de autotutela como quiera que se ha alterado el statu quo vigente en el lugar, incurriendo con ello en una actuación arbitraria e ilegal, que a lo menos perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en árbitro de sus propios intereses, al margen del ejercicio de los procedimientos que nuestra legislación contempla para obtener judicialmente el reconocimiento del derecho que invoca.

**SEXTO:** Que atento lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido en los términos que en lo resolutivo se dispondrá.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el interpuesto por Ricardo Ihnen Becker, abogado, en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] en contra de doña [REDACTED] disponiendo como medida de restablecimiento del derecho que la recurrida deberá permitir el libre tránsito por el acceso ya indicado debiendo, retirar cualquier obstáculo existente, restableciendo las cosas al estado anterior a su intervención, absteniéndose en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiere ejercer para el resguardo de los derechos que estime asistirle.

Redacción del abogado integrante Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese.

Rol N° Protección-39154-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. José Marinello Federici y Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

En Temuco, a quince de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>